

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

Concluye el dictámen sobre la reforma y arreglo del clero.

TITULO IV.--Dotacion del clero y del culto.

Art. 32. La dotacion del culto y de las personas eclesiásticas es de cuenta de la nacion; la cual satisfará en la forma que las Córtes determinen el presupuesto señalado en esta ley.

Art. 33. El arzobispo primado disfrutará 150,000 rs. de renta anual: 120,000 rs. cada uno de los otros siete metropolitanos: y 80,000 cada uno de los 59 obispos sufragáneos, siendo de su cuenta los gastos de secretaría y provisorato.

Art. 34. El dean de la iglesia primada tendrá 20,000 rs., los de las otras metropolitanas á 16,000, y los de las sufragáneas á 14,000. El arcediano disfrutará bajo el mismo respecto 18,000, 15,000 y 13,000, y los meros canónigos 17,000, 14,000 y 12,000. rs.

Art. 35. A los capellanes asistentes de la primada se les asigna 6,000 rs. anuales, 5,000 á los de las otras metropolitanas, y 3,500 á los de las sufragáneas.

Art. 36. Los curas párrocos de entrada tendrán 3,500 reales; los de segunda clase 5,000 rs.; los de tercera 7,000; y los de cuarta ó de término 10,000 rs.

Art. 37. Los coadjutores de las parroquias y ajeos disfrutarán 1,500, 2,000, 2,500 y 3,000 rs, segun que pertenezcan á las feligresías de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Art. 38. La fábrica de la iglesia primada tendrá 120,000 rs. de asignacion; cada una de las otras siete metropolitanas 100,000, y cada sufragánea 80,000 rs.; las fábricas de las parroquias de primera clase tendrán 2000 rs., las de segunda 2,500, las de tercera 3,500 y las de cuarta clase 5,000 rs.; entendiéndose que de estas asignaciones debe sacarse para el servicio ordinario del culto, y para los empleados subalternos de todas clase.

Art. 39. Sin perjuicio de las dotaciones expresadas, quedan subsistentes los derechos de estola y pie de altar como hoy se hallan; las juntas diocesanas propondrán al gobierno los nuevos aranceles que deban regir mas adelante.

Art. 40. Los eclesiásticos que en virtud de este arreglo queden escedentes, gozarán las

dotaciones que siguen: los arzobispos 50,000 rs.: los obispos 35,000: los canónigos de metropolitanas 7,000: los canónigos de sufragáneas 6,000.

Para los escedentes de las clases de racioneros, medios capellanes etc., de las metropolitanas, sufragáneas, colegiadas, capillas y demas iglesias reformadas ó suprimidas, se asigna la cantidad de 6.748,800 reales, que distribuirá el gobierno entre los cesantes, teniendo en consideracion las circunstancias personales de los sugetos, y la renta que disfrutaban en las plazas que últimamente obtenian.

Art. 41. Se señalan 4 millones de reales para los seminarios conciliares; sin perjuicio de aumentar esta y las demas consignaciones del clero y culto, cuando la suerte de los pueblos lo permita.

Art. 42. Las dotaciones de las iglesias, de los prelados, y de los demas individuos del clero, asi activos como escedentes, quedan libres de pension, subsidio, descuento de vacantes, anualidad, y de todo otro gravámen que hasta aqui hayan tenido. Los títulos y posesiones de prelacías, canongias y curatos, se expedirán gratis.

Art. 43. En lo sucesivo podrán los obispos disponer de sus bienes por testamento como los demas ciudadanos, ó los heredarán sus parientes si muriesen intestados conforme á las leyes comunes.

Palacio de las Córtes 19 de mayo de 1837.-- Jaime Gil Orduña.--Fermin Caballero.--Antonio Martinez Velasco.--Bartolomé Venegas. Rodrigo Valdes Busto.--Diego Gonzalez Alonso.--Miguel Joven de Salas, secretario.

Dictámen de la minoría de la comision de negocios eclesiásticos, sobre la reforma del clero.

Mucho sienten los individuos de la comision de negocios eclesiásticos que suscriben, haberse visto obligados á formar el voto particular que tienen el honor de presentar á las cortes, sobre la reforma del clero que fue puesta á su cuidado; pero no les ha sido posible conciliar la opinion de la mayoría con las bases que desde luego se propusieron, á saber: «Que el tiempo sea quien haga la reforma en el personal.

No destruir sin edificar: dejar á la prudencia del gobierno fijar la época en que deba tener efecto cada una de las reformas que se proponen."

Supérfluo sería esponer á las Córtes las razones que ha tenido presentes la minoría. En la discusion lo harán. Asi es que desde luego someten á su consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEY.--*Demarcacion de diócesis.*

Art. 1.º Dividense la península é islas adyacentes en 8 arzobispados y 59 obispados, y estos en las correspondientes vicarías y parroquias.

Art. 2.º El territorio de cada diócesis será el de la demarcacion civil de la provincia. Su silla episcopal estará en la capital.

Art. 3.º En cada diócesis habrá solo una iglesia catedral.

Art. 4.º Las diócesis metropolitanas son las siguientes: Madrid, Sevilla, Santiago, Granada, Burgos, Zaragoza, Valencia y Barcelona.

Art. 5.º Las episcopales son: sufragáneas de Madrid-Toledo, Ciudad-Real, Albacete, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia.

Id. de Sevilla--Córdoba, Cádiz, Huelva, Canarias, Badajoz y Cáceres.

Id de Granada--Jáen, Málaga y Almería.

Id. de Santiago--Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Leon, Zamora y Salamanca.

Id. de Valencia--Castellon, Alicante y Murcia.

Id. de Burgos--Vitoria, Logroño, Santander, Palencia, Valladolid y Soria.

Id. de Zaragoza--Pamplona, Huesca y Teruel.

Id. de Barcelona--Tarragona, Lérida y Baleares.

Art. 6.º En su consecuencia se erigirá silla metropolitana en Madrid con el título honorífico de primada de España. Su prelado será patriarca y vicario general de los ejércitos nacionales, en cuyo concepto proveerá, prévia oposicion, todas las plazas de párrocos castrenses de mar y tierra.

Art. 7.º Se crearán tambien sillas episcopales en Vitoria, Ciudad-Real, Albacete y Huelva. Entre tanto los diocesanos á quienes ahora corresponden estas poblaciones, establecerán en ellas un gobernador y vicario general.

Art. 8.º En Sigüenza, Osmá, Plasencia, Segorbe, Orihuela, Calahorra y Tuy permanecerán por ahora las sillas episcopales sin prelados: pondrán igualmente gobernadores en las capitales á que pertenecen sus distritos, y lo mismo hará en la Coruña el arzobispo de Santiago.

Art. 9.º La silla episcopal de Canarias estará en la ciudad de las Palmas.

Art. 10.º El territorio de la diócesis de Vitoria será el de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 11.º Quedan suprimidas las catedrales y diócesis de Ibiza, Menorca, Ceuta, Tenerife, Guadix, Tortosa, Vich, Solsona, Barbastro, Seo de Urgel, Tarazona, Jaca, Albaracin, Ciudad-Rodrigo, Coria y Mondoñedo.

Art. 12.º Se suprimen igualmente todas las colegiadas, magistrales y prioratos. El gobierno sin embargo podrá proponer á las Córtes la conservacion de alguna, en la que concurren circunstancias especiales.

Art. 13.º Se exceptúan de esta supresion las capillas que dentro de las catedrales tengan el rito mozárabe. Las suprimidas se conservarán como parroquias, reteniendo su título.

Gerarquía eclesiástica.

Art. 14.º El clero español consta de RR. arzobispos, obispos, cabildos, catedrales, párrocos ordinarios y castrenses, coadjutores y profesores y alumnos de los seminarios conciliares. No se reconoce otro título de ordenacion que los anteriores.

Art. 15.º El gobierno cuidará de proponer á las Córtes la reduccion á bienes libres de los que pertenecen á los beneficios familiares.

Jurisdiccion.

Art. 16.º Formados los nuevos códigos, no gozarán de fuero los eclesiásticos en las causas comunes, civiles y criminales. Serán sin embargo juzgados en los delitos puramente eclesiásticos por su tribunal respectivo en la forma establecida por los cánones para la imposicion de las penas canónicas.

Art. 17.º En las causas eclesiásticas habrá tres instancias: 1.ª ante el obispo ó su provisor con el fiscal: 2.ª ante el metropolitano con cierto número de jueces canónicos de la metrópoli: 3.ª ante el primado con mayor número de jueces que los de la metrópoli. Todos los eclesiásticos sin distincion estan sujetos á este órden de juicios. El gobierno cuidará de la organizacion de estos tribunales, que someterá á las Córtes.

Art. 18.º Se suprimen el tribunal de la Rota y todas las jurisdicciones ecensatas. Las causas en ellos pendientes puramente eclesiásticas se sustanciarán en los tribunales que se establecen, y al efecto se marcarán los limites de la jurisdiccion eclesiástica.

Patronato.

Art. 19.º La nacion no reconoce otro patronato que el de la corona para la provision de

piezas eclesiásticas. El gobierno cuidará de proponer la indemnización á los que por esta disposición quedan perjudicados.

Art. 20. Queda tambien á cargo del gobierno cuidar que las iglesias esten provistas de propios pastores con arreglo á los cánones.

Art. 21. Todos los provistos harán en su toma de posesion juramento de ser fieles á la Constitucion del Estado, sin permitírseles otro alguno que sea contra las regalías de la corona y las libertades de la iglesia española.

Art. 22. Quedan reducidas las fiestas en que los fieles no pueden trabajar á los domingos, primer dia de pascua de Natividad, Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus, Concepcion y Asuncion. Las suprimidas se trasladarán á los domingos.

Cabildos catedrales.

Art. 23. En la iglesia primada de Madrid habrá un cabildo, compuesto de un presidente con el nombre de dean, y 20 canónigos con igual número de sacerdotes asistentes.

En las metropolitanas constará del dean y 16 canónigos con 16 sacerdotes asistentes.

Y en las sufragáneas del dean y 12 canónigos con 12 asistentes.

Art. 24. Cierta número de canónigos serán licenciados en derecho civil ó canónico, tanto en la primada como en las metropolitanas, para la organizacion de los tribunales.

Art. 25. Los cuatro canónigos mas antiguos tendrán en cada iglesia la denominacion de arcediano, arcipreste, chantre, y maestre escuela.

Art. 26. En todos los cabildos se reservará la cuarta parte de las canongías para párrocos que hayan servido 20 años en el ministerio pastoral.

Art. 27. Otra canongía se reservará para el provisor, y otra para los eclesiásticos cate-dráticos con real nombramiento que hayan explicado diez años á lo menos en las universidades, institutos ó seminarios conciliares.

Art. 28. Los presidentes de los cabildos serán de real nombramiento, pero elegidos entre los capitulares de la misma ú otra iglesia.

Art. 29. Tambien serán de real nombramiento las canongías destinadas á los párrocos y profesores de ciencias.

Art. 30. Todas las demas se proveerán por oposicion, proponiéndose en terna á S. M.

Art. 31. Queda autorizado el gobierno para el primer arreglo de los cabildos.

Art. 32. Los que queden fuera del número prevenido en esta reforma, continuarán formando parte de sus cabildos.

Art. 33. El servicio interior de las iglesias

se arreglará por el diocesano, con aprobacion del gobierno.

Art. 34. Los capellanes asistentes serán elejidos por los obispos con acuerdo de los cabildos, con sujecion á reglas fijadas por uno y otros, y aprobadas por el gobierno. Los cantores, acólitos y demas dependientes serán nombrados por los obispos á propuesta de los cabildos.

Art. 35. Quedan abolidas las informaciones de limpieza de sangre para la obtencion y posesion de piezas eclesiásticas.

Vicarias.

Art. 36. Cada diócesis se dividirá en tantas vicarías como partidos judiciales. El nombramiento para ellas se hará por el prelado en uno de los párrocos del partido.

Parroquias.

Art. 37. Toda poblacion ha de tener un pastor de fija residencia, bien sea como párroco ó como coadjutor, si la proximidad de dos ó mas no aconsejase lo contrario.

Art. 38. El máximum de cada parroquia será el de 2000 vecinos. El mínimum de coadjutores el de uno por cada 200 vecinos.

Art. 39. En cada parroquia habrá un solo párroco.

Art. 40. Los curatos serán de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase ó de entrada, ascenso y término.

Art. 41. El gobierno hara la distribucion de parroquias, oyendo á los diocesanos en espediente formado por los mismos con audiencia de las diputaciones provinciales.

Seminarios conciliares.

Art. 42. En cada diócesis habrá un seminario conciliar para la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, y en él cierto número de plazas gratuitas.

Su organizacion, número en cada diócesis y demas queda á cargo del gobierno, que recogerá los datos necesarios, y oirá á los obispos y diputaciones provinciales.

Dotacion.

Art. 43. Por ahora y hasta que el número de eclesiásticos quede reducido al mandado en este presente arreglo, regirá el mínimum de las asignaciones hechas por las Córtes en 29 de junio de 1822.

Art. 44. Ningun eclesiástico sin embargo acrecerá en renta de la que ha percibido hasta aqui, regulada por el último quinquenio, hasta la reduccion á lo marcado del número de eclesiásticos.

Disposiciones generales.

Art. 45. Queda á cargo del gobierno la ejecucion de este arreglo, y á su prudencia,

el modo y época de llevarlo á cabo en todas y cada una de sus partes.

Art. 46. Para ello se pondrá de acuerdo con quien convenga, formará los reglamentos oportunos y pedirá las autorizaciones que necesite, y vayan dictando las circunstancias.

Artículo adicional.

Con el objeto de que el pueblo español esté bien y prontamente servido en sus necesidades espirituales queda autorizado el gobierno, si así lo exigiesen las actuales relaciones con la corte romana, para declarar que los diocesanos durante ellas estan en el caso de usar en su diócesis de las facultades que les competen para absolver y dispensar. Palacio de las Cortes 22 de mayo de 1837.--Mariano Esquivel.--Manuel Lopez Sautella.

No habiendo llegado á noche el correo de Castilla, y si esta tarde á las dos hemos retardado la impresion de nuestro conciso, con el objeto de insertar en él un

Extracto de noticias.

Escriben de Igualada que el pretendiente no encontrándose seguro en Solsona, se fue á la ermita del Milagro. Nuestras tropas guardan los mismos acantonamientos, esperando atacar de nuevo muy pronto. Tristany se ha metido en sus guaridas campando por sus respetos y á su libre albedrío, sin querer obedecer las órdenes de D. Carlos.

En la accion del 12 murieron Sopelana, segundo de Villarreal y D. Camilo Moreno, gefe del estado mayor. La dispersion fue completísima y aun en el dia faltan muchos á reunirse. Se calculan los pasados á mas de mil.

D. Carlos con 25 caballos pasó por Astor, donde tomó un guia para seguir á Iborra y Castell-follit, puntos de reunion.

Hoy 16 á las once de la mañana al pasar el portador de las antecedentes noticias por Igualada iba de paso por dicha villa una columna de 5,000 hombres, procedente del campo de Tarragona, que se dirigia por la parte de San Ramon, siguiendo la pista de mosen Bonet, que habia tomado aquella direccion, para reunirse con los restos de los expedicionarios.

De Cataluña. Las fuerzas del pretendiente estaban el 20 en Suria, Castelladral, Serrateix ect.: los catalanes forman la vanguardia; se han estendido hasta las inmediaciones de Tarrasa y otros puntos de la Vallá. Se asegura que los navarros han atacado á Manresa é intimado la rendicion.

El 21 marcharon nuestras tropas de Cerve-

ra, y en Igualada recibieron el convoy que salió de Barcelona: desde alli se dirigian á Manresa, pues parte de los navarros habian bajado desde Suria, en cuyo punto se hallaba la fuerza principal de don Carlos,

El 20 á las tres de la mañana el jeneral Urga con su estado mayor, ha salido de Estella con direccion á los Arcos sobre el camino de Logroño.

Diez batallones carlistas de Navarra, Vizcaya y Alava, dos escuadrones de caballería, cinco piezas de cañon y dos compañías de artillería marchan á las órdenes de este jeneral. Estas fuerzas, que componen la expedicion de que tanto se ha hablado, tratan de pasar el Ebro, segun se asegura, y penetrar en Castilla por la rivera alavesa.

Por otra parte se dice que estas tropas tratan de atacar á Viana para llamar la atencion del ejército de Espartero hacia este punto.

El 19 por la mañana salió de Lerin un piquete de caballería de la Reina para ir en descubierta: pero un escuadron carlista que estaba emboscado junto al puente, sorprendió á 8 hombres del piquete que iban de abanzada, estos cargaron á los carlistas que eran mas de 60 y les disputaron el terreno bizarramente hasta que muertos dos y heridos los otros seis fueron conducidos á Estella.

Se asegura que Espartero se ha dirigido el 19, de Puente la Reina á Fitero para tomar los baños.

Algunas personas llegadas de Navarra dicen que los carlistas hablan de poner sitio, ó bloquear á Bilbao, á fin de cohonestar en esta disposicion la suerte desgraciada que ha tenido la expedicion de D. Carlos.

De Pamplona fecha 16 dicen: »El general en gefe salió ayer tarde de Artajona con la brigada de la Guardia Real y pernoctó en Larraga, desde donde se ha dirigido á Lerin.

De varios partes recibidos en la capitania general de Zaragoza resultan que el 21 salió de Caspe el capitán de la primera partida constitucional con 50 hombres, quien sorprendió una partida de doce facciosos que se hallaban en Nonasque, de los cuales 10 cojió prisioneros y ademas 11 fusiles, contando entre aquellos un fraile titulado sargento primero y comandante de la partida.

CORTES. Se aprobó el art. 1.º del proyecto de ley relativo á la supresion del diezmo.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUÑA : IMPRENTA DEL CONCISO.